

editorial

Con este número iniciamos una nueva serie de boletines extraordinarios. Varios autores, expertos en los ámbitos respectivos, abordarán diversas cuestiones prácticas en relación al tema de **la negociación colectiva de las condiciones de trabajo de los empleados públicos tras la aprobación del EBEP**. El autor de la primera colaboración, **Tomás Sala Franco**, catedrático de Derecho del Trabajo y Seguridad Social de la Universitat de València–Estudi General, nos ofrece su punto de vista respecto a **LAS MESAS DE NEGOCIACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN LOCAL**.

LA DETERMINACIÓN LEGAL DE LAS MESAS DE NEGOCIACIÓN

Las unidades de negociación en el sector público no las determinan libremente las partes, a diferencia de lo que sucede con la negociación colectiva del personal laboral de conformidad con lo que prevé el ET (el art. 83.1 ET dispone que los convenios colectivos tendrán el ámbito de aplicación que las partes acuerden). **Las determina la ley**, estableciendo el EBEP un listado de mesas de negociación posibles (arts. 34 y 36).

LAS MESAS DE NEGOCIACIÓN POSIBLES Y SUS COMPETENCIAS

Las mesas de negociación posibles en la Administración local, son:

1) Con **carácter obligatorio**, deberán constituirse las siguientes:

- a) Una **Mesa General de Negociación en cada una de las Entidades Locales, para la negociación de todas aquellas materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionario y laboral de la Administración** (art. 36.3 EBEP).

De hecho, esta Mesa General de Negociación para el personal funcionario y laboral en cada Entidad Local, ya fue creada con anterioridad al EBEP por la *Ley 21/2006, de 20 de junio, por la que se modifica la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas*.

- b) Una **Mesa General de Negociación en cada una de las Entidades Locales, para las materias relacionadas con condiciones de trabajo comunes a los funcionarios de su ámbito** (art. 34.1 y 3 EBEP). Es decir, como ya ocurría con la citada *Ley 9/1987, de 12 de Junio* (art. 31.1).

2) Con **carácter voluntario**, podrán constituirse las mesas de negociación siguientes:

- a) Dependiendo de la Mesa General de Negociación de los funcionarios públicos de cada Entidad Local y por acuerdo de ésta, podrán constituirse **Mesas Sectoriales de Negociación de funcionarios públicos** en atención a las condiciones específicas de trabajo de las organizaciones administrativas afectadas o de las peculiaridades de sectores concretos de funcionarios públicos y a su número (art. 34.4 EBEP), para las materias relacionadas con condiciones de trabajo comunes a los funcionarios de su ámbito (art. 34.3 EBEP).

Paralelamente, el art. 39.4 EBEP prevé la posibilidad de que los órganos de gobierno de las Entidades Locales puedan modificar o establecer unidades electorales en razón del número y peculiaridades de sus colectivos, adecuando la configuración de las mismas a las estructuras administrativas o a los ámbitos de negociación constituidos o que se constituyan, posibilitándose así que los sindicatos implantados en el ámbito de estas Mesas Sectoriales puedan acreditar su representatividad a efectos de legitimación negocial.

Cabe señalar en este sentido que, **a diferencia de lo que sucedía con la LORAP, en el EBEP las mesas de negociación sectoriales no están tasadas legalmente con carácter previo** ni están previstas solamente para la Administración General del Estado, sino que pueden constituirse también en la Administración local, y ello con independencia de que, vigente la LORAP, hubiesen sido admitidas de hecho.

- b) Cabe igualmente la constitución de **Mesas de Negociación de funcionarios públicos en el ámbito de una Asociación de Municipios o de una Entidad Local de ámbito supramunicipal** (art. 34.2 EBEP).

La aplicación de los pactos y acuerdos colectivos negociados a este nivel se hará por vía de la adhesión, con carácter previo o de manera sucesiva, de los municipios a la negociación colectiva que se lleve a cabo en el ámbito

supramunicipal correspondiente (art. 34.2 EBEP). Dicha adhesión debe entenderse como decidida de mutuo acuerdo por ambas partes en las Mesas Generales de Negociación en ese ámbito, aunque la redacción legal permitiera pensar que el precepto se refiere a “los municipios” unilateralmente.

- c) Por lo demás, **aunque el EBEP no las prevea explícitamente, nada impide que se decida, por parte de las Mesas Generales de Negociación de una Comunidad Autónoma y de las Entidades Locales de un determinado ámbito territorial, constituir Mesas Generales Interadministraciones.** La legislación de Navarra, del País Vasco y de Extremadura las contemplan expresamente, existiendo en este sentido como precedentes, acuerdos colectivos interadministraciones en dichas Comunidades Autónomas, **cuyo contenido suele ser de una gran utilidad para armonizar la negociación colectiva concurrente.**

LA ADHESIÓN DE LAS ENTIDADES LOCALES A PACTOS O ACUERDOS COLECTIVOS ALCANZADOS DENTRO DEL TERRITORIO DE CADA COMUNIDAD AUTÓNOMA

La Mesa General de Negociación de funcionarios públicos que se constituya en cada una de las Entidades Locales, por acuerdo de ambas partes (aunque la redacción legal permitiera pensar que el precepto se refiere a la Administración unilateralmente, esto es, sin acuerdo previo con la representación sindical de los funcionarios en las mismas), **podrá adherirse a los acuerdos alcanzados dentro del territorio de cada Comunidad Autónoma** (art. 34.2 EBEP).

Por consiguiente, cabe también legalmente la posibilidad de que en una Mesa General de Negociación de funcionarios públicos de una Entidad Local, se decida por ejemplo no negociar un pacto o acuerdo colectivo sino adherirse al ya negociado en otra Entidad Local.

LA ARTICULACIÓN Y COMPLEMENTARIEDAD DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

De una parte, existe en la propia ley un **sistema de articulación y complementariedad de la negociación colectiva** de los funcionarios públicos. Así, con carácter general:

- a) **Las competencias de las Mesas Generales de Negociación de funcionarios públicos de cada Entidad Local vendrá condicionada por los acuerdos y pactos colectivos de las Mesas Generales de Negociación de la Administración General del Estado y de su Comunidad Autónoma**, dado que, según la ley, es competencia propia de las Mesas Generales, la negociación de las materias relacionadas con condiciones de trabajo comunes a los funcionarios de su ámbito (art. 34.3 EBEP).
- b) **La competencia de las Mesas sectoriales de las Entidades Locales se extenderá a los temas comunes a los funcionarios del sector que no hayan sido objeto de decisión por parte de la Mesa General** respectiva, o bien a las que ésta explícitamente les reenvíe o delegue (art. 34.5 EBEP).

En consecuencia, la Mesa General de Negociación “manda” sobre las Mesas Sectoriales de Negociación, que tan sólo tendrán competencias “residuales”, bien por remisión expresa de la Mesa General de Negociación, bien por remisión tácita de ésta (esto es, en los temas que no hayan sido objeto de decisión por parte de la Mesa General).

De otra parte, cabe destacar una novedad normativa del EBEP de enorme interés, en orden a fomentar la inexistente pero necesaria articulación en la negociación colectiva de los funcionarios públicos, importada del art. 83.2 ET, referida a la figura del pacto o acuerdo colectivo marco. En efecto, el art. 38.9 EBEP establece que **los pactos y acuerdos colectivos, en sus respectivos ámbitos y en relación con la competencia de cada administración pública, podrán establecer la estructura de la negociación colectiva, así como fijar las reglas que han de resolver los conflictos de concurrencia entre las negociaciones de distinto ámbito y los criterios de primacía y complementariedad entre las diferentes unidades negociadoras.**

Así pues, será posible el “reparto de papeles” entre las Mesas Generales de Negociación (de los distintos ámbitos territoriales) y las Mesas Sectoriales de Negociación de las Entidades Locales en la negociación de las distintas condiciones de trabajo, sin más límites que las competencias de cada administración pública (que se trate de condiciones referidas a los funcionarios del ámbito de que se trate).

Para el caso de que existiesen conflictos de concurrencia entre los distintos ámbitos de negociación, las mesas de negociación superiores podrán establecer reglas para su solución.